

Julián Rodríguez

TESIS DE JURISPRUDENCIA
1895

Bina



LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS, CORRESPONDE EN PRINCIPIOS AL PODER JUDICIAL, Y NO A LA ASAMBLEA NACIONAL, COMO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO ENTRE NOSOTROS.

TESIS

PRESENTADA POR

JULIÁN RODRÍGUEZ

Á LA

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA

DE LA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

DE LA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EL SALVADOR,

EN EL ACTO PÚBLICO DE SU

DOCTORAMIENTO

á las m. del día de marzo

DE

1895.

SAN SALVADOR — IMP. NAC. 10ª AVENIDA SUR, N. 84.

PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD.

RECTOR:

Doctor don Carlos Bonilla

SECRETARIO,

Doctor don Victor Jerez.

JUNTA DIRECTIVA.

DECANO,

Doctor don Salvador Gallegos

PRIMER VOCAL,

Doctor don Cayetano Gchoa

SEGUNDO VOCAL,

Doctor don Francisco Dueñas

SECRETARIO,

Doctor don Belisario M. Suarez.

SUPLENTE

SUB-DECANO,

Doctor don Honorato Vargas.

PRIMER VOCAL,

Doctor don J. Francisco Arriola

SEGUNDO VOCAL,

Doctor don Emilio González

PRO-SECRETARIO,

Doctor don Gonzalo Mixco.

DEDICATORIA.

Al terminar mi carrera literaria muy justo es dedicar este trabajo y el acto público de mi doctoramiento,

A MIS QUERIDOS PADRES,

*Don Julián Rodríguez y
Doña Juana B. de Rodríguez.*

A MI HERMANA,

Señorita Estér Rodríguez.

A LOS DOCTORES

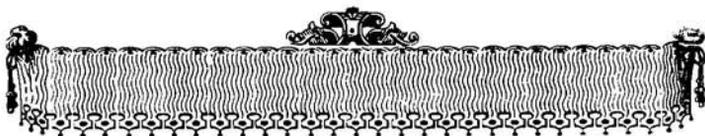
*Don Joaquín S. Mejía y
Don Rosalío S. Carrillo.*

A MIS COMPAÑEROS

Y EN PARTICULAR,

*Al doctor don Leopoldo A. Rodríguez y
A don Luis Antonio González,*

AMISTAD.



La calificación de las elecciones de Diputados corresponde en principios al Poder Judicial y nó á la Asamblea Nacional como se encuentra establecido entre nosotros.

EL Gobierno de toda nación organizada se compone generalmente de tres Poderes distintos é independientes entre sí, denominados Legislativo, Judicial y Ejecutivo, que se ocupan de la realización del derecho en la Sociedad; y para lo cual tienen cada uno, ya bien marcadas sus diferentes atribuciones en la ciencia constitucional.

En efecto: el Poder Legislativo tiene por objeto dar leyes que regulen la marcha y las recíprocas relaciones de los asociados; el judiciario ó judicial, examina la conducta de los ciudadanos con sujeción á las leyes y decide en los casos dudosos, si están ó no comprendidos en ellas, y el Ejecutivo, dicta las providencias necesarias para el cumplimiento de las leyes y de las resoluciones judiciales.

Salirse cada uno de su órbita de acción, arrogarse atribuciones de los otros Poderes, no conduce más que á la desorganización del mecanismo del Gobierno, á la usurpación de facultades que, necesariamente, deben dar fatales resultados y tener por última consecuencia la entronización de la tiranía.

Por esto es que las leyes fundamentales de cada país, deben deslindar bien las atribuciones que corresponden á cada uno de los Poderes, si no quieren constituir un Gobierno anómalo, que venga á botar por su base la perfecta armonía que debe reinar entre aquellos, para la felicidad de los asociados. Debe ser, pues, el primer cuidado de toda *Constituyente*, que cada Poder no tenga más atribuciones que las que por su naturaleza les corresponda.

Así es que por tal motivo, creo que al consignar en nuestra Constitución, en su artículo 67, que corresponde á la Asamblea Nacional calificar las elecciones de sus miembros y aceptar y rechazar sus credenciales, se ha cometido un error; porque es una facultad que por su naturaleza no le corresponde, y porque además se ha constituido á los Diputados en jueces y partes, puesto que en estos asuntos se juzgan así mismos ó cuando menos por sus compañeros, que talvez se hallan en los idénticos casos que á los que juzgan y por lo tanto, no pueden ser imparciales.

Este error no solo se encuentra entre nosotros, sino que se halla consignado en las Constituciones de muchos países. Así la guatemalteca en el número 2º del artículo 55 dispone, que corresponde á la Asamblea calificar las elecciones de sus respectivos miembros. La hondureña, que corresponde al Congreso calificar la elección de sus miembros y aprobar ó no sus credenciales. La nicaragüense, que corresponde á las Cámaras calificar las credenciales de sus miembros respectivos. La costarricense, en su artículo 82, que corresponde al Congreso verificar los poderes de sus miembros y decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad de las elecciones de ellos. La colombiana, que es facultad de cada una de las Cámaras examinar las credenciales que cada miembro ha de presentar al tomar posesión de su puesto. La norteamericana, en su artículo 1º, sección V, número 1 dispone que cada Cámara será juez de las elecciones, escrutinios y calificaciones de sus respectivos miembros. La Argentina, que cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez, Y así otras muchas constituciones; pero esto

nada arguye contra el principio que vengo sosteniendo.



Nuestra Constitución dispone que los Diputados que formen la Asamblea Nacional, que por hoy son cuarenta y dos, sean directamente electos por el pueblo, porque como dice el señor Santisteban, el Poder Legislativo debe emanar del sufragio, vehículo indispensable para elegir y autorizar á las personas, destinadas á la augusta misión de legislar. Pero para poder ser Diputado nuestra misma ley fundamental exige, ser mayor de veinticinco años, ciudadano salvadoreño, de notoria honradez é instrucción; sin haber perdido la ciudadanía en los cinco años anteriores á la elección; ser natural ó vecino del departamento que lo elige, no ser contratista de obras ó servicios públicos de cualquier clase que se costeen con fondos del Estado; no tener reclamaciones pendientes de interés propio contra el Gobierno, de resultas de tales contrataciones, y no ser empleado de nombramiento del Ejecutivo con goce de sueldo, ni haberlo sido en los seis meses anteriores.

Como dejo dicho, entre nosotros, corresponde á la Asamblea, la facultad de juzgar si las elecciones se han hecho con las formalidades prescritas para tales casos, y si los electos reúnen las condiciones legales, deduciéndose de aquí, que este trabajo entraña el hecho de juzgar, y que constituye en sí, un doble juicio: uno referente al acto eleccionario, y otro á las cualidades que se exigen á las personas electas; siendo por consiguiente su juzgamiento atribuciones del Poder Judicial, puesto que éste, es el encargado de aplicar la ley á los casos ocurrientes ó decidir si estos se encuentran comprendidos en aquella, ó sea un punto de *mero derecho* y en el ejercicio de tal facultad, no se hace otra cosa. "Sucede además dice Santisteban, que en un Congreso del todo nuevo, los interesados se califican recíprocamente y, teniendo los mismos intereses, carecen de la imparcialidad que requiere un juicio".



Nuestra Constitución, llevando siempre en mira implantar la independencia absoluta del Poder Legislativo, ha establecido los requisitos que arriba dejo expresados, para que se ejerza el cargo de Diputado como verdadero Representante del pueblo no como fiel intérprete de la voluntad del Ejecutivo, quién, por desgracia nuestra, siempre ha querido, y en la mayor parte de veces lo ha logrado, tener en tutelaje á la Asamblea, para que ésta no haga más que lo que convenga á los intereses de aquél, aunque sea perjudicando á la Nación entera.

Con intereses tan encontrados, de nada sirve que se exijan tantos requisitos, porque el Ejecutivo teniendo la fuerza y la hacienda pública en sus manos, hace que las personas que salgan electas Diputados, sean aquellas que facilmente le pueden servir en sus intereses aunque sean opuestos á los del pueblo. Impuesta, pues, también la elección vienen á ocupar los sillones de los representantes, muchas personas que carecen de las cualidades de ley para que les caracterice una independencia absoluta. Allí vemos á empleados del Ejecutivo con goce de sueldo, que solo depositan el cargo en otra persona para venir á legislar; y que están por lo mismo dispuestos á complacer la voluntad de su amo, porque les conserve en el empleo, después que hayan concluido las sesiones. Allí vemos á contratistas de obras públicas, que costean con fondos del Estado que están dispuestos á complacer al Ejecutivo, porque éste les otorgue concesiones que cedan en favor de su bolsa y les haga los pagos con religiosidad. Allí vemos á individuos que tienen reclamaciones pendientes de resultados de tales contratos, y que tienen interés en que se les reconozcan; para lo cual tratan de no ponerse en contra del Ejecutivo, por que entre nosotros se creó, que el que no cumple la voluntad de este Poder, queda expuesto á las iras de aquél; aunque con ello proceda legalmente, cosa que por cierto es un absurdo, pues cuando las cosas se hacen conforme á la ley, á nadie se infiere injuria. Allí vemos á Diputados ocupando los curules menores de veinticinco años, distinción que tienen por un gran honor, y que no quieren perder, contrariando á

sus compañeros ó al Ejecutivo, que con su poderosa influencia puede facilmente precipitar su caída. Y en fin, allí vemos personas que no reúnen los otros requisitos de ley, y que, sin embargo, conservan sus puestos durante todo el año para que son electos, sin que ni siquiera se trate de esas incapacidades, y si se trata es *solo para salvar apariencias y no para llevarlas á efecto.*

Otras veces la elección ha sido falseada; se han cometido fraudes en ellas, ó se ha impuesto á algún candidato favorito del Ejecutivo ó del Gobernador Departamental, que hace lo elijan para que satisfaga sus miras personales. Otras veces los mismos interesados en ser Diputados cometen para llegar á su fin actos ilegales, que si se consideran no solo no podrían ser Diputados sino que merecerían un castigo por el delito cometido.

Nuestra Constitución, como atrás lo he dicho, queriendo siempre quitar el tutelaje que el Ejecutivo pueda tener sobre los Diputados, que tan fatales consecuencias ha producido entre nosotros, dispone que no podrán ser electos representantes los que hayan sido empleados del Ejecutivo con goce de sueldo en los seis meses anteriores. Y esto por que muchos aspirando á ser Diputados, renunciarían sus empleos de acuerdo ya con el Ejecutivo para estar aparentemente libres. También prohíbe nuestra carta fundamental que los Diputados obtengan empleos con sueldo durante el año para que han sido electos, exceptuando los de Secretario de Estado y de Representantes Diplomáticos; y esto también, para quitar la influencia que sobre ellos pudiera tener el Ejecutivo, ofreciéndoles empleos al terminar las sesiones ó al satisfacer los deseos de este Poder. Ahora bien se exceptúan las Secretarías de Estado y los cargos diplomáticos, porque como estos empleos son tan escasos, no puede haber prodigalidad en ofrecerles, y no sería tampoco conveniente que por ese motivo se privara á la Nación de los

importantes servicios que podían prestarle algunos Diputados, si pasaran á desempeñar aquellos empleos.

Como se ve por todo esto, lo que se ha querido evitar, es que no haya fraude ni manejo alguno en el acto eleccionario, y que el Ejecutivo no tenga influencia ninguna sobre la Asamblea. En una palabra, que el Poder Legislativo sea absolutamente independiente, y que los Diputados que lo forman, sean fieles representantes del pueblo que los elige, cosa que no se logrará mientras la *calificación de las actas*, como se llama á esta facultad en lenguaje parlamentario, no sea hecha por la Suprema Corte de Justicia, porque siendo el caso de aplicar la ley á hechos ocurridos, ó de averiguar si al verificarse estos se procedió legalmente, es á ella á quién le incumbe por su naturaleza misma. Ella que tiene por misión juzgar con imparcialidad, lo haría con toda la escrupulosidad que el caso requiere, y así tendríamos una verdadera Asamblea representante del pueblo que la elige y enteramente independiente de los otros Poderes en el ejercicio de sus funciones, garantizando con ella el bienestar de la sociedad.

Tal vez se dirá que siendo los Magistrados que formen la Suprema Corte de Justicia hombres con intereses personales, como son los Diputados, no juzgarían con imparcialidad las incapacidades de éstos y las nulidades del acto eleccionario, porque su elección emana de la misma Asamblea. Esto no puede suceder, porque los Magistrados que juzguen, por ejemplo, á los Diputados de este año, han sido electos por la Asamblea de hace dos años, y los que elijan hoy, juzgarán á los Diputados de los dos años siguientes. Además, de que se juzguen ellos mismos, á que lo sean por un extraño no hay diferencia ninguna; y para quitar toda sospecha y afianzar más la independencia de los Poderes, creo que convendría establecer la alternabilidad en la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, lo repito, siendo la misma Asamblea la que califica las *actas electorales*, se da lugar á que los Diputados se juzguen á sí mismos; es decir, se les convierte en jueces y partes. Anomalía que da fatales resultados. En efecto: supongamos una A-

tamentales, responderán ante la Asamblea por violación expresa de la Constitución, ó cualquiera otro delito que cometan en el ejercicio de sus funciones. La Asamblea, oyendo á un Fiscal de su seno y al acusado, si estuviere presente, ó á un defensor especial, en su caso declarará si ha ó no lugar á formación de causa: en el primer caso, se pasarán las diligencias á la primera Cámara de 2ª Instancia de la Capital para que pronuncie la sentencia correspondiente. De esta sentencia se admitirá apelación para ante la cámara de 3ª Instancia.

Cualquiera persona tiene derecho de denunciar los delitos de que habla este artículo; y de mostrarse parte si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley.”

* * *

Con todo lo dicho creo queda demostrado: que en principios corresponde al Poder Judicial la calificación de las *actas electorales*; y que mientras esto no se arregle así entre nosotros, no tendremos verdadera libertad, porque el Ejecutivo siempre impondrá su voluntad.

Hagamos, pues, la reforma, si queremos que El Salvador entre á la categoría de pueblo verdaderamente libre é independiente.

Julián Rodríguez.

San Salvador Marzo de 1895.

PROPOSICIONES



Derecho Natural.—¿Cuál es la razón de la fuerza obligatoria de los contratos?

Derecho Diplomático.—El asesinato de un Ministro extranjero cometido en una nación extraña, no viola las inmunidades diplomáticas.

Derecho Constitucional.—¿El Poder Judicial debe ser inamovible?

Derecho Internacional.—¿Procede el reconocimiento de beligerantes en el caso de guerra civil?

Economía Política.—¿Será económica la conquista?

Código Civil.—¿Se podrá adquirir por prescripción la servidumbre de tránsito?

Código de Comercio.—¿Por qué á los individuos que se dedican al comercio sin matricularse, no se les impone la multa que ordena el artículo 16?

Código Penal.—El que se pone en la puerta de una casa de juegos prohibidos con el fin de impedir que los agentes de la autoridad sorprendan á los jugadores, ¿deberá ser considerado como autor ó cómplice del delito de juego?

Código Militar.—¿Cometerá el delito de traición consistente en seducir tropa salvadoreña para que se pase al enemigo, el que seduce á un solo soldado?

Código de Minería.—¿Estarán sujetas á las leyes de minería las minas de platino, puesto que no se encuentran comprendidas en el artículo 13 del referido Código?

Código de Instrucción Criminal.—¿La extinción de la acción penal lleva consigo la de la civil nacida del mismo delito?

Código de Procedimientos Civiles.—¿Habrá

casos en que una persona pueda ser obligada á ser actor?

Estadística.—¿Cuál es el documento estadístico más antiguo?

Derecho y Leyes Administrativas.—El Poder Ejecutivo, no tiene facultad para establecer impuestos ó arbitrios municipales.

Derecho Romano.—¿Qué disponía la Ley Letoria?

Medicina Legal —La edad á que nuestras leyes fijan la pubertad, ¿está conforme á los principios de la Medicina Legal?



samblea en que la mayor parte está compuesta de Diputados inhábiles, impuestos ó incapaces, lo que es remoto, y que van á juzgar si fulano de entre ellos puede ocupar legalmente el sillón legislativo, todos los otros que se hallan en el mismo caso de ser juzgados, le darán su voto CAPTATORIO de que está legalmente electo, y trabajarán con sus compañeros imparciales para que den su voto en el mismo sentido, aunque la incapacidad ó nulidad de la elección del que juzgan, esté más clara que la luz del día, puesto que con ello no les viene ningún mal, por que son absolutamente irresponsables por sus opiniones.



Veamos las ventajas que se sacarán de la reforma que propongo, ó sean de obtener la independencia absoluta del Poder Legislativo. Nuestra Constitución vigente, por lo general, es muy buena, y si se llevara á efecto, que es la mira que persigo al proponer esta reforma lograríamos implantar las verdaderas prácticas republicanas, y no tendríamos que andar buscando estas ventajas por otro lado, con reformas inconcipientes que por allí pululan.

Con el objeto de probar mi acerto transcribo en seguida algunas disposiciones de ella, para que se vea que llevadas á la práctica, se pondría una muralla al Ejecutivo para contenerlo en el camino descarriado que hace muchos años lleva, por desgracia nuestra.

He aquí esas disposiciones; “Art. 73.—Cuando el Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar los proyectos de ley que se le pasen, las devolverá dentro de ocho días á la Asamblea, puntualizando las razones en que funda su negativa; y si dentro del término expresado no los devolviere se tendrá por sancionados y los publicará como leyes.

En caso de devolución la Asamblea reconsiderará el proyecto; y si lo ratificare con los dos tercios de votos, lo dirigirá al Ejecutivo, quien, lo tendrá por ley que sancionará y publicará.

Quando la Asamblea emita una ley en los últimos días de sus sesiones, y al Ejecutivo no le quedase el

término legal para devolverla con observaciones, estará este obligado á dar aviso inmediatamente á la Asamblea á fin de que permanezca reunida hasta que se cumpla el término expresado; y no haciéndolo se tendrá por sancionada la ley.

Art. 88—Los Ministros concurrirán siempre que se les llame á las sesiones de la Asamblea, y contestarán á las *interpelaciones* que se les hicieren, pero deberán retirarse antes de toda votación.

Art. 90—Son deberes del Ejecutivo: 4, presentar por conducto de sus Ministros al cuerpo Legislativo, dentro de los ocho días subsiguientes á la apertura de las sesiones ordinarias, relación circunstanciada y cuenta documentada de la administración pública en el año trascurrido, y el presupuesto de gastos del año venidero, indicando los medios de llenarlos. Si dentro del término expresado no se cumpliere con esta obligación, quedará por el mismo hecho suspenso en sus funciones el Ministro que no lo verifique, lo que será notificado al Ejecutivo inmediatamente, pero que en los ocho días siguientes presente por media del ministro qué nombre al efecto, la memoria y presupuesto referidos, y si no lo verificare quedará suspenso el Presidente de la República, asumiendo el Poder Ejecutivo la persona llamada según esta Constitución, que dentro de veinte días cumplirá con aquel deber. En este caso el Poder Legislativo, podrá prorrogar sus sesiones por aquel término.

5º—Dar á la Asamblea los informes que le pida; pero si fueren sobre asuntos de reserva, lo expondrá así; mas si aquella estimare necesaria su manifestación, estará obligado darlos, á no ser que se trate de planes de guerra ó negociaciones políticas, cuyo secreto sea indispensable; pero en el caso en que los informes sean precisos para exigirle la responsabilidad, no podrá rehusarlos por ningún motivo, ni reservarse los documentos después de haber sido acusado ante la Asamblea.

Artº 139—El Presidente de la República, ó el que haga sus veces, los Magistrados, los Ministros de Estado ó los Sub-Secretarios en ejercicio del Ministerio, los Ministros diplomáticos y los Gobernadores depar-

